

CONSTANCIA. - Al despacho del señor juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Luz Marina Tobar Lopez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 513**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ARCESIO ESCOBAR CORREA.

RADICACION: 2021-00892-00.

Revisada la solicitud realizada por la apoderada judicial del acreedor, se tiene que requiere se libren los oficios respectivos, para la entrega del vehículo objeto de aprehensión.

Así las cosas, se tiene que este Juzgado emitió auto interlocutorio No. 2183 de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual se admitió la solicitud de pago directo, y se ordenó la aprehensión del vehículo objeto del presente trámite.

De la misma manera, se encuentra que la presente solicitud de Pago Directo, ya había sido conocida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, quien expidió el auto interlocutorio calendado el 25 de septiembre de 2021, a través del cual dispuso dejar sin efecto las actuaciones surtidas por falta de competencia territorial y ordenó devolver al deudor Arcesio Escobar Correa, el automotor de placas FRN241, que se encuentra retenido en el parqueadero Caliparking de esta ciudad, para tal efecto se ordeno oficiar a dicho parqueadero.

No obstante, lo anterior, revisado el expediente y de las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte solicitante, se tiene que a la fecha no ha sido oficiado al parqueadero, encontrándose aún retenido el vehículo automotor que es objeto de aprehensión en el presente asunto.

En virtud a lo anterior, y teniendo en cuenta que el objeto del presente tramite regulado por la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, es la aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor prendario cuando el deudor no realice la entrega voluntaria, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en la norma, y bajo el principio de economía procesal que dispone una pronta y cumplida justicia, considera esta Juzgadora necesario ordenar la entrega del vehículo automotor de placas **FRN241** a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y en consecuencia dar por terminada la presente solicitud en esta instancia judicial.

Lo anterior, como quiera que si bien es cierto, la orden de aprehensión fue adoptada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, lo cierto es que encontrándose aun el vehículo en el parqueadero de esta ciudad, se torna innecesaria e inconducente la orden de aprehensión por parte de esta Despacho a la Policía Nacional, pues la decisión adoptada por dicho juzgado, a pesar de que fue dejada sin efecto, no se torna arbitraria, por lo contrario ajustada a la norma, y bajo ese contexto, no resulta violatorio del debido proceso, ordenar la entrega del vehículo aprehendido, en razón a la garantía de los derechos que le asisten al interesado, máxime cuando el proveído que ordena su aprehensión y entrega en este trámite emitido por esta dependencia judicial se encuentra debidamente ejecutoriado. .

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 5849 del 30 de julio de 2021, expedido por el parqueadero Caliparking MultiserS.A.S”, al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, previa cancelación de los costos que hayan de generarse, conforme las consideraciones previstas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.-CANCÉLESE la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FRN241 de propiedad de ARCESIO ESCOBAR CORREA. Líbrese Oficio a la SIJIN –Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.-ORDENESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.-De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento .Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, marzo 18 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 499
RADICACION 2022-00128-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES “COOJURIDICA”**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **CARLOS ARTURO GARCES AULESTIA y LEDA CARDENAS** vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES “COOJURIDICA”**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$17.272.026** por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con la demanda.
2. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 01 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas del proceso.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, con T.P. 197.774, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 18 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

RADICACION 2022-00130-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA SA - actuando por conducto de apoderado judicial en contra de HEIDY PATRICIA LUCUMI MOSQUERA, se advierte que la dirección para notificaciones aportada en la demanda pertenece a la comuna 13 de la ciudad, cuya competencia es del Juzgado 1,2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el demandado se domicilia en la comuna 13 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA13 y 13-10443 y CSJVR113-138, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso debe ser asignado al Juzgado No. 1,2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias, para que sea asignada al Juzgado 1,2,5 o 7de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, adelantada BANCO CREDIFINANCIERASA - actuando por conducto de apoderado judicial en contra de HEIDY PATRICIA LUCUMI MOSQUERA por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1,2, 5 o 7de PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 18 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Radicación 760014003-015-2022-00134-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando través de endosataria en procuración, en contra de **HERNAN DARIO CAICEDO CACERES** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **HERNAN DARIO CAICEDO CACERES** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE S/N** contentivo de las obligaciones por tarjeta de crédito Master 5303720157661311 y tarjeta Visa 4099840523104605.

a) Por la suma de **\$23.649.796.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

b) Por los intereses moratorios causados desde el día 07 de diciembre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA portadora de la T.P. 37.373 del C.S. de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO identificado con C.C. 16.451.877 para recibir información del proceso, retirar oficios y en general realizar las actuaciones contenidas en el escrito de demanda, bajo su absoluta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 18 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

Radicación 76001-40-03-015-2022-00136-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **SOCIEDAD INCOLHER S.A.S.en liquidación, FORMAS Y DESEÑOS INYECTADOS S.A.S. FORDIN S.A.S. y GODOLFREDO ORTIZ IBARRA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **SOCIEDAD INCOLHER S.A.S. en liquidación, FORMAS Y DESEÑOS INYECTADOS S.A.S. FORDIN S.A.S. y GODOLFREDO ORTIZ IBARRA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$85.023.892.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré S/N.
- b) Por la suma de \$669.765 por valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 02/05/2021 al 02/06/2021.
- c) Por la suma de **\$4.441.302.00**, correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados desde el 03/06/2021 al 06/08/2021.
- d) Por la suma de \$1.565.190.00, correspondientes a los gastos causados, valor incorporado en el pagaré S/N.

- e) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de \$85.023.892.00, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- f) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Naranjo Domínguez identificado con la C.C. 16.597.691 con T.P. 34.456 como abogado de la firma de NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, marzo 18 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

RADICACIÓN 2022-00138-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS, con NIT 900.839.702-9 Contra EDGARDO ROSERO OLIVIO - CC # 94394195 advierte, el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

Dentro del presente trámite adelantado contra EDGARDO ROSERO OLIVIO, se observa que el domicilio del mismo es en CANDELARIA VALLE, tal como lo indica el Contrato de Garantía Mobiliaria y el Formulario de Registro De Ejecución, pese a que la parte actora refiere de manera equivocada, en su escrito de demanda la ciudad de Cali.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.”, remitiéndonos a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Para efectos de la competencia por el factor territorial en estos asuntos, debe atenderse la regla indicada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales” y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia sobre la materia.

Por ello y siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio de derecho real de la prenda (art. 665 de C.C) constituida por el deudor a favor de la entidad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Así las cosas, se puede establecer que en el presente asunto, el juez competente es el Juez Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle, dado que en el encabezado del Contrato de Garantía Mobiliaria se indica que domicilio del garante y el lugar de permanencia del vehículo es en la **Manzana 30 Casa 106 Urbanización Arboleda Campestre Kilometro 5 Vía Candelaria Valle**, situación que hace suponer que la

ubicación del bien objeto de prenda se encuentra en Candelaria Valle, en cuidado y custodia del demandado quien reside en dicha localidad.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Promiscuo de CANDELARIA VALLE (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DECALI,

RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S** contra **EDGARDO ROSERO OLIVIO** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.-REMITIR la presente demanda al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE CANDELARIA –VALLE (REPARTO) conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.-CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicado y en el aplicativo de JUSTICIA XXI. NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 18 de 2022.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00139-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”** en contra de **ALFONSO ANIBAL ALVAREZ CASTRO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la **COMUNA 14** de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1, 2, 5 o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 1, 2, 5 o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”** en contra de **ALFONSO ANIBAL ALVAREZ CASTRO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1,2 , 5 o 7º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA

CIUDAD, que corresponda por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 18 de marzo del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 507
Radicación 7600140030152022-00141-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** Con NIT. 860.002.964-4 contra JOHN DAVID ROJAS CACERES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 1112480497.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GXZ 178** de propiedad de **JOHN DAVID ROJAS CACERES** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No 19.417.696 y T.P No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 18 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

Radicación 760014003-015-2022-00143-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **JANETH LENIS SALAMANCA Y ELIZABETH LENIS SALAMANCA.**, actuando por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **CLAUDIA LORENA SALAZAR ALCOCHA Y MARIA ORFILIA PARRA GARCIA** mayores y vecinas de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JANETH LENIS SALAMANCA Y ELIZABETH LENIS SALAMANCA** en contra de **CLAUDIA LORENA SALAZAR ALCOCHA Y MARIA ORFILIA PARRA GARCIA** mayores y vecinas de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SUSCRITO EL 01 de octubre de 2020.**

- a) Por la suma de **\$600.000.00**, por concepto de canon de arrendamiento de enero de 2021.
- b) Por la suma de **\$600.000.00**, por concepto saldo de canon de arrendamiento de febrero de 2021.

- c) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto saldo de canon de arrendamiento de marzo de 2021
- d) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de abril de 2021.
- e) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de mayo de 2021.
- f) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de junio de 2021.
- g) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de julio de 2021.
- h) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de agosto de 2021.
- i) Por la suma de **(\$600.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de septiembre de 2021.
- j) Por la suma de **(\$627.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de octubre de 2021.
- k) Por la suma de **(\$627.000.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de noviembre de 2021.
- l) Por la suma de **(\$292.880.00)**, por concepto de por concepto saldo de canon de arrendamiento de diciembre 1 al 14 de 2021.
- m) Se abstiene el juzgado de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, por ausencia del título ejecutivo, como quiera que no se adjuntaron recibos de servicios públicos, con la constancia de pago –Art.14 Ley 820/2003.-
- n) Por la suma de **(\$1.882.800.00)**, por concepto de clausula penal correspondiente al valor de 3 cánones de arrendamiento.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ADRIANA CELIS RUBIO** portadora de la T.P. 130.379 del C.S. de la Judicatura, para representar sus intereses como parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 18 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.510
RADICACION 2022-0144-00

Una vez revisada la demanda para proceso ejecutivo **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por TALLER DE ANIK SAS. - actuando por conducto de apoderado judicial en contra de JULIAN ANDRES SANZ RODRIGUEZ y TATIANA ORTIZ MENDEZ, se observa que adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 511
Radicación: 2022-00146-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE JAIR TALAGA LEMOS**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE JAIR TALAGA LEMOS**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$119.282.041 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 8030088940 de fecha 22 de septiembre de 2020.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde 30 de julio de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Pedro José Mejía Murgueitio T.P. No. 36.381 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 18 de 2022.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 513
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00149-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **YOJHAN ANDRES PERAFAN ALVARADO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de **mínima cuantía** y que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la **COMUNA 21** de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **YOJHAN ANDRES PERAFAN ALVARADO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ 5º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para su revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 514
RADICACION 2022-00150-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantada por **YHON DANY OCORO SOLIS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LUZ AIDA BRAVO BOLAÑOS**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de los demandados, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 13**, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento debe ser asignado al Juzgado No. 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda..

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 1°,2°,5° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantada por **YHON DANY OCORO SOLIS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LUZ AIDA BRAVO BOLAÑOS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1°,2°,5° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, que corresponda por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO.- CANCELAR la radicación respectiva.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con T.P. N° 293.735 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 18 de marzo del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

RADICACIÓN 7600140030152022-00151-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** Con NIT. 900766553-3 contra **LEIDY CAROLINA RUIZ ANAYA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 1192808715.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **QPZ48F** de propiedad de **LEIDY CAROLINA RUIZ ANAYA** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.648.430 y T.P No .232605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 marzo 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para su respectiva revisión

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-**2022-00152**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.537

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CHEVIOTTO TEXTIL S.A.S**, actuando a través de apoderado, en contra de **FEMME INTERNATIONAL S.A.S** con NIT 900364164, advierte el despacho que no es llamado a conocer del presente asunto, por cuanto se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, en razón a el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que es competente el Juez del domicilio del Demandado, por lo que al verificarse la dirección de domicilio principal de la sociedad **FEMME INTERNATIONAL S.A.S**, encuentra el despacho que la dirección de la misma es la **Carrera 1 A N.35-21**, la cual se encuentra en la **COMUNA 4**, razón por la cual, esta instancia judicial no es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CHEVIOTTO TEXTIL S.A.S**, contra **FEMME INTERNATIONAL S.A.S**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 4 o 6**, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 516
RADICACION: 2022-00154-00-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **MARIA EDILIA VELEZ GOMEZ**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA y que la dirección de notificación de la parte demandada, corresponde a la **COMUNA 18**, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **MARIA EDILIA VELEZ GOMEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 3° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 18 de 2022.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 517
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00155-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **MIGUEL ANGEL MOSQUERA** en contra de **MOISES OCHOA CUERO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la **COMUNA 6** de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento debe ser asignado al Juzgado No 4 o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 4 o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **MIGUEL ANGEL MOSQUERA** en contra de **MOISES OCHOA CUERO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 o 6º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDA que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 18 de 2022.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 518
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00157-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- INVERCOOB** en contra de **YEIMY ALEJANDRA OLIVEROS VELENCIA** y **LUIS ALFONSO OLIVEROS**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la **COMUNA 7** de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento debe ser asignado al Juzgado No 4 o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias, para que sea asignada al Juzgado No 4 o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN- INVERCOOB** en contra de **YEIMY ALEJANDRA OLIVEROS VELENCIA** y **LUIS ALFONSO OLIVEROS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 o 6° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, Marzo 18 del 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 519
Radicación 2022-000159-00

Presentada en debida forma la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por FINANDINA S.A, actuando a través de apoderada constituida para tal fin, en contra de JAIRO ECHEVERRY GARCÍA, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422 y 430 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANDINA S.A**, en contra de **JAIRO ECHEVERRY GAVIRIA** con cédula de ciudadanía **16.451.498**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en el PAGARÉ No 1300346881:

- a) Por suma de 12.426.647 por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de noviembre del 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de 1.887.085, por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 18 de julio del 2017 hasta el 27 de noviembre del 2021.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen en el presente proceso.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Lucia Ferro Alzate, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 521
RADICACIÓN 2022-00160-00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** propuesta por **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS HE SAS** en contra de **LA UNION TEMPORAL G9**, para obtener el pago de la suma contenida en la factura de venta HE-505. Empero, no se anexó al plenario el título valor en el que soporta la acción.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título valor, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la **existencia de la obligación**, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión

a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que la factura de venta que soporta la obligación, no se arrimó al plenario, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título valor, entiéndase por este factura de venta para el caso, es requisito necesario que se aporte el mismo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia del mismo, exponiendo bajo juramento quien lo custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y lo cierto es que pese a que se relaciona como prueba dicho documento no obra dentro del plenario.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** propuesta por **CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS HE SAS** en contra de **LA UNION TEMPORAL G9**, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose, por haberse presentado de forma virtual.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 18 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 522
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-0161-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra JULIAN ANDRES KAFURY PARRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 94.519.705

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JOY-434** de propiedad del demandado JULIAN ANDRES KAFURY PARRA, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad BAQUERO & BAQUERO S.A.S, con Nit No.901.113.553-5, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 18 de 2022. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Radicación 760014003015-2022-00162-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES.**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin contra **HUMBERTO CAMPO LARA**, mayor de edad, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES** en contra de la señora **HUMBERTO CAMPO LARA**, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE –LIBRANZA No. 0347** :

- a) Por la suma de **(\$35.250.000,00)**, por concepto de capital del pagare No.0347.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera sobre el capital desde el día 01 de diciembre de 2021, hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- En virtud a la manifestación hecha por el apoderado bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de la demandada se procede: **A)**

ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del señor **HUMBERTO CAMPO LARA**, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. de marzo 14 de 2022, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

B) En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

C)- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA portador de la T.P. 146.956 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 18 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.525

Radicación 76001-40-03-015-2022-00164-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JUAN CARLOS CARRILLO DIAZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JUAN CARLOS CARRILLO DIAZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$40.373.094.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 94544819
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 12 de Enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. María Hercilia Mejía Zapata identificada con la C.C. 31.146.988 con T.P. 31.075 como abogado de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, marzo 18 del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para su respectiva revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

RADICACIÓN 7600140030152022-000165-00

Una vez revisada la demanda de PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por el **BANCO POPULAR**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ RADA**, se observa que lo siguiente:

Debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, pues pretende el cobro de los intereses de mora respecto del capital acelerado desde el 6 de mayo del 2021, sin embargo, en la demanda indica que acelera el plazo el 06 de enero de 2022, momento a partir del cual extingue el mismo y cobra la obligación insoluta y en virtud de dicha manifestación es a partir de la data en cita que se generan respecto del capital acelerado el cobro de intereses de mora.

La anterior irregularidad formal de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P, da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrección.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el BANCO POPULAR en contra de CESAR AUGUSTO GUTIERREZ RADA por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No 31.146.988 y T.P No 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 18 de 2022. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Radicación 760014003015-2022-00166-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES.**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin contra **CARMENZA CARACAS VIVEROS Y PAOLA ANDREA RAMIREZ**, mayores de edad, y vecinas de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES** en contra de la señora **CARMENZA CARACAS VIVEROS Y PAOLA ANDREA RAMIREZ.**, mayores de edad y vecinas de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de

esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE –LIBRANZA No. 00238** :

- a) Por la suma de **(\$25.230.000,00)**, por concepto de capital del pagare No.0238.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera sobre el capital contenido desde el día 25 de noviembre de 2021, hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- En virtud a la manifestación hecha por el apoderado bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de las demandadas se procede: **A) ORDENAR** el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 de las señoras **CARMENZA CARACAS VIVEROS Y PAOLA ANDREA RAMIREZ**, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto de la fecha, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

B) En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

C)- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** portador de la T.P. 146.956 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 18 de 2022. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Radicación 760014003015-2022-00167-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES.**, quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin contra **MARGOTH QUIÑONEZ PANCHANO Y HAROLD LEONEL BRAVO ESTRELLA**, mayores de edad, y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES** en contra de la señora **MARGOTH QUIÑONEZ PANCHANO Y HAROLD LEONEL BRAVO ESTRELLA**, mayores de edad y vecinos de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su

notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE –LIBRANZA No. 0176** :

- a) Por la suma de **(\$35.850.000,00)**, por concepto de capital del pagare-libranza No.0176.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera sobre el capital desde el día 30 de octubre de 2021, hasta que se perfeccione el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- En virtud a la manifestación hecha por el apoderado bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de los demandados se procede: **A) ORDENAR** el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 de los señores **MARGOTH QUIÑONEZ PANCHANO Y HAROLD LEONEL BRAVO ESTRELLA**, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto de la fecha, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

B) En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

C)- Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA portador de la T.P. 146.956** del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 18 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.532

Radicación 76001-40-03-015-2022-00169-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$41.875.659.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Naranjo Domínguez identificado con la C.C. 16.597.691 con T.P. 34.456 como abogado de la firma de NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 18 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

RADICACION 2022-00170-00

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, respecto de la dirección del demandado, se evidencia que este despacho carece de competencia, para conocer del asunto.

El artículo 28 del C.G.P., en su numeral 5. Indica que *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”*

En este caso en particular la entidad demandada tiene su domicilio principal en el municipio de Jamundí, de conformidad con dirección anotada en el certificado de existencia y representación y no se vislumbra la sociedad demandada tiene un establecimiento comercial en esta a ciudad, aunado a lo anterior, no emerge de ninguno de los documentos allegados con la demanda que el lugar del cumplimiento de la obligación fuera la ciudad de Cali.

Por lo anterior este juzgado no podrá conocer de esta demanda, toda vez que tiene que ver con el presupuesto de COMPETENCIA, que al dilucidarse en esta oportunidad, al tenor de lo que preceptúa el Art. 90 del C.G.P., obliga a que deba rechazarse la demanda y ordenarse la remisión al competente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra de BEATRIZ EUGENIA BOLIVAR MEDINA y/o SUPERSISO SAS., instaurada por JESUS FERNANDO DOMINGUEZ H., por carecer de competencia este juzgado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Jamundí Valle.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 535
RADICACION: 2022-00174-00-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOP**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **SIGIFREDO CRUZ CASTILLO**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** y la dirección de notificación de la parte demandada, corresponde a la **COMUNA 6**, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento debe ser asignado al Juzgado No 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOP**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de **SIGIFREDO CRUZ CASTILLO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 4° o 6° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, marzo 18 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

RADICACIÓN 2022-00176-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por BANCO FINANADINA S.A con NIT 860.0510894, contra ELSY FANNY MARIA MELO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 38.976.888, advierte el despacho que no es llamado a conocer del presente asunto, en razón a lo siguiente:

Dentro del presente trámite adelantado contra de ELSY FANNY MARIA MELO GONZALEZ, se observa que el domicilio de la misma es en BUENAVENTURA, tal como lo indica el Contrato de Garantía Mobiliaria, el Formulario de Registro De Ejecución y el escrito de solicitud de aprehensión.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.”, remitiéndonos a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Para efectos de la competencia por el factor territorial en estos asuntos, debe atenderse la regla indicada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales” y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia sobre la materia.

Por ello y siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio de derecho real de la prenda (art. 665 de C.C) constituida por el deudor a favor de la entidad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Así las cosas, se puede establecer que, en el presente asunto, el juez competente es el Juez Civil Municipal de Buenaventura, dado que en la cláusula cuarta del Contrato de Garantía Mobiliaria se indica que “*el bien permanecerá habitualmente en la CLL 18 No 7ª 42 de Buenaventura...*” y en la misma, la deudora o garante se obliga a solicitar autorización previa y expresa del acreedor garantizado en caso de que pretenda cambiar el lugar de permanencia del bien, sin que tal circunstancia se haya acreditado para orientar el conocimiento de esta dependencia judicial.

Por lo anterior, no avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de Buenaventura (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DECALI,

RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANADINA S.A contra de ELSY FANNY MARIA MELO GONZALEZ por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.-REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (REPARTO) conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.-CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicado y en el aplicativo de JUSTICIA XXI. NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 18 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

RADICACION 2022-00177-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra GERMAN SANCHEZ MONTILLA Y ESTELLA IBARRA MOSQUERA, se observa lo siguiente:

- En la solicitud de aprehensión del vehículo, se observa que va dirigida en contra de GERMAN SANCHEZ MONTILLA Y ESTELLA IBARRA MOSQUERA, aunado a ello, en el hecho primero de la demanda refiere que los citados suscribieron el contrato de garantía mobiliaria, sin embargo, al revisar el documento en cita, se evidencia que la única obligada como garante es la señora ESTELLA IBARRA MOSQUERA, por lo que el accionante deberá realizar las respectivas correcciones en la solicitud de aprehensión, para que se abra paso a la petición de aprehensión y entrega.
- Deberá aportar copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y acredite la propiedad del garante

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra STELLA IBARRA MOSQUERA y GERMAN SANCHEZ MONTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 18 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

Radicación 76001-40-03-015-2022-00181-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínimo Cuantía adelantada por la **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.** a través de apoderada judicial en contra de **WINNY JAWN ESTRELLA OBREGON y EDWYN HUMBERTO VARGAS GUTIERREZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.** a través de apoderada judicial en contra de **WINNY JAWN ESTRELLA OBREGON y EDWYN HUMBERTO VARGAS GUTIERREZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$741.667.00, correspondientes al mes de marzo de 2021, por concepto de canon de arrendamiento.
- b) Por la suma de \$850.000.00, correspondientes al mes de abril de 2021, por concepto de canon de arrendamiento.
- c) Por la suma de \$850.000.00, correspondientes al mes de mayo de 2021, por concepto de canon de arrendamiento

- d) Por la suma de \$850.000.00, correspondientes al mes de junio de 2021, por concepto de canon de arrendamiento
- e) Por la suma de \$850.000.00, correspondientes al mes de julio de 2021, por concepto de canon de arrendamiento.
- f) Por la suma de \$863.685.00, correspondientes al mes de agosto de 2021, por concepto de canon de arrendamiento.
- g) Por la suma de \$2.550.000.00, por concepto de clausula penal.
- h) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN identificado con la C.C. 38.550.846 con T.P. 134.028 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, enero 18 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para su respectiva revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

RADICACIÓN 2022-00184-00

Una vez revisada la demanda de **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderado, en contra de **MARY CRUZ SÁNCHEZ VICTORIA** con cédula de ciudadanía No 1130681925, advierte el despacho que no es llamado a conocer del presente asunto, en razón a lo siguiente:

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que es competente el Juez del domicilio del Demandado, por lo que al verificarse la dirección de domicilio de la señora **MARY CRUZ SÁNCHEZ VICTORIA**, encuentra el despacho que la dirección de la misma es la **calle 1D Oeste #100 Bis 38**, la cual se encuentra ubicada en la **COMUNA 18**, razón por la cual, esta instancia judicial no es competente para conocer del presente asunto, por lo que se remitirá al Juez de pequeñas causas de la comuna en cita.

Lo anterior, en razón a que de acuerdo al acuerdo CSJVR16-148 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en su artículo 1 que el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá de las comunas 18 y 20.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la presente diligencia al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, contra MARY CRUZ SÁNCHEZ VICTORIA, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO. – : En consecuencia, REMÍTIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 3 PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE CALI, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 22/03/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria